

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL XII

FEDERAL NATIONAL  
MORTGAGE ASSOCIATION  
T/C/C FANNIE MAE

Demandante-Apelado

VS.

CARLOS M. FIGUEROA  
DOMÍNGUEZ T/C/C CARLOS  
MANUEL FIGUEROA  
DOMÍNGUEZ; GLENDA L.  
MONGE PREZ T/C/C  
GLENDA LIZ MONGE PÉREZ  
T/C/C GLENDA LIZ MONGE  
PREZ T/C/C GLENDA LIZ  
MONTE PÉREZ T/C/C  
GLENDA LIZA MONGE  
PÉREZ Y LA SOCIEDAD  
LEGAL DE GANACIALES  
COMPUESTA POR AMBOS

Demandados-Apelantes

KLAN201800816

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
San Juan

Caso Núm.  
KCD2016-1112  
(908)

Sobre: Cobro de  
Dinero y  
Ejecución de  
Hipoteca por la  
Vía Ordinaria

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Méndez Miró

**SENTENCIA EN RECONSIDERACIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de junio de 2019.

El Sr. Carlos M. Figueroa Domínguez, la Sra. Glenda L. Monge Pérez y la sociedad legal de gananciales que componen (matrimonio Figueroa Monge) solicita que este Tribunal revise la *Sentencia* que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI). En esta, el TPI declaró con lugar la *Demanda* que Oriental Bank instó en su contra. Este Tribunal emitió una *Sentencia* el 13 de mayo de 2019. Oriental Bank solicitó la reconsideración. El matrimonio Figueroa Monge se opuso.

Se confirma la determinación del TPI. Se deja sin efecto la *Sentencia* que emitió este Tribunal el 13 de mayo de 2019.

### I. Tracto Procesal

Oriental Bank, como agente de servicios del Federal National Mortgage Association (Fannie Mae), demandó al matrimonio Figueroa Monge. Alegó que el matrimonio Figueroa Monge dejó de remitir los pagos correspondientes a un préstamo hipotecario de \$275,000.00. Además, indicó que Fannie Mae es el dueño del pagaré, pero que este delegó a Oriental Bank la posesión del pagaré y la acción de cobro.<sup>1</sup> Posteriormente, mediante una *Sentencia en Rebeldía*, el TPI declaró con lugar la *Demanda*.<sup>2</sup>

Inconforme, el matrimonio Figueroa Monge apeló. Sostuvo, entre otras cosas, que el TPI carecía de jurisdicción, que Oriental Bank era un tercero ajeno al procedimiento y que procedía el relevo de la anotación en rebeldía. Días después de que se presentó la *Apelación*, Oriental Bank instó una *Moción Informativa de Sustitución de Parte y Solicitando Ejecución de Sentencia*. En síntesis, solicitó incluir a Fannie Mae como parte demandante.<sup>3</sup>

El 22 de febrero de 2017, un Panel Hermano de este Tribunal revocó la *Sentencia en Rebeldía* y relevó al matrimonio Figueroa Monge de la anotación de rebeldía.<sup>4</sup> El 18 de enero de 2017, a saber, antes de recibir el mandato de este Tribunal, el TPI autorizó la sustitución de parte y denegó la ejecución de sentencia "por razón de apelación pendiente".<sup>5</sup>

Consecuentemente, el matrimonio Figueroa Monge instó una *Moción en Solicitud de Anulación Absoluta de*

---

<sup>1</sup> Apéndice de *Oposición a Apelación Civil*, págs. 17-19.

<sup>2</sup> *Íd.*, págs. 97-99.

<sup>3</sup> Apéndice de *Apelación*, págs. 182-183.

<sup>4</sup> *Íd.*, págs. 153-167.

<sup>5</sup> *Íd.*, pág. 174.

Todos los Procedimientos. Reiteró la falta de jurisdicción de Oriental Bank para instar la *Demanda* por no ser el tenedor de buena fe o por endoso del pagaré. También señaló que se autorizó la sustitución de parte después de radicada la *Apelación*.<sup>6</sup> El TPI respondió "nada que proveer. No hemos recibido el mandato del Tribunal de Apelaciones."<sup>7</sup>

Aun insatisfecho, el matrimonio Figueroa Monge reiteró su solicitud de anulación de los procedimientos.<sup>8</sup> Por su parte, Oriental Bank sostuvo que ya se acreditó ante el TPI que Fannie Mae es el dueño del pagaré y que Oriental Bank, como su agente de servicios, es el poseedor del mismo.<sup>9</sup> El TPI ordenó una vista.<sup>10</sup>

Según la *Minuta/Resolución* de la vista de 5 de julio de 2017, el TPI determinó referir el asunto al Centro de Mediación de Conflictos y, en lo pertinente, indicó:

Se hace constar que el [TPI] revisó el pagaré original en el estrado. El mismo está endosado por el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, el acreedor original, y está en blanco. Según la Ley de Transacciones Comerciales el pagaré se convierte en un documento al portador. Se aclara, que la sentencia emitida por el [TPI] fue revocada, no la demanda.

[El matrimonio Figueroa Monge] revisó el pagaré original.

Escuchadas las partes, el [TPI] dispone lo siguiente:

[Fannie Mae] y Oriental Bank como su Agente de Servicio está legitimada para proseguir la presente causa de acción. El epígrafe del caso deberá ser:

Federal National Mortgage Association también conocido como Fannie Mae representado por Oriental Bank como agente de servicio.

<sup>6</sup> *Íd.*, págs. 148-150.

<sup>7</sup> *Íd.*, pág. 147.

<sup>8</sup> *Íd.*, págs. 144-146.

<sup>9</sup> *Íd.*, págs. 140-143.

<sup>10</sup> *Íd.*, pág. 135.

Se declara no ha lugar la anulación de los procedimientos.<sup>11</sup> (Énfasis suplido).

No obstante, el matrimonio Figueroa Monge reiteró nuevamente su solicitud de anulación de los procedimientos bajo los mismos fundamentos.<sup>12</sup> Por su parte, Oriental Bank expresó que los planteamientos del matrimonio Figueroa Monge se resolvieron de forma final, firme e inapelable en la vista de 5 de julio de 2017. Repitió que Fannie Mae es el dueño del pagaré, pero que Oriental Bank lo tiene en su posesión para proveer el servicio de cobro del préstamo. Resaltó que el matrimonio Figueroa Monge examinó el pagaré en la vista.<sup>13</sup> Ulteriormente, el matrimonio Figueroa Monge presentó una *Reconvención a la Demanda*. En suma, reiteró que Oriental Bank está impedido de instar la causa de acción y añadió que ha sufrido daños por la perturbación en la colindancia de su propiedad.<sup>14</sup>

Luego de varios trámites procesales, Oriental Bank instó una *Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria y en Solicitud de Desestimación de la Reconvención*. Acto seguido, el TPI emitió una *Sentencia Parcial*. Desestimó con perjuicio la *Reconvención* del matrimonio Figueroa Monge, pues su daño no lo ocasionó Oriental Bank o Fannie Mae.<sup>15</sup> Por su parte, el matrimonio Figueroa Monge se opuso a la moción de sentencia sumaria por los fundamentos que articuló previamente.

Finalmente, el 4 de junio de 2018, el TPI dictó una *Relación del Caso, Determinaciones de Hechos, Conclusiones de Derecho y Sentencia Final* (*Sentencia*

---

<sup>11</sup> *Íd.*, págs. 125-126.

<sup>12</sup> *Íd.*, págs. 117-119.

<sup>13</sup> *Íd.*, págs. 114-115.

<sup>14</sup> *Íd.*, págs. 94-95.

<sup>15</sup> *Íd.*, págs. 52-58.

*Final*). Declaró con lugar la *Demanda*. Ordenó el pago de las sumas adeudadas y autorizó la venta en pública subasta de la propiedad hipotecada en caso de que el matrimonio Figueroa Monge no pague la deuda.<sup>16</sup> El matrimonio Figueroa Monge solicitó sin éxito la reconsideración.

Inconforme, el matrimonio Figueroa Monge presentó una *Apelación* e indicó que:

ERRÓ EL TPI AL ASUMIR JURISDICCIÓN SOBRE LA MATERIA AUN CUANDO DEL ESCRITO DE LA DEMANDA SE PUEDE ESTABLECER QUE [ORIENTAL BANK], CON SUPREMA CLARIDAD, SEÑALÓ QUE NO ERA EL TENEDOR DEL PAGARÉ.

ERRÓ EL TPI AL ASUMIR JURISDICCIÓN SOBRE LA MATERIA AUN CUANDO EL PAGARÉ ESTÁ ENDOSADO A FAVOR DEL BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA PUERTO RICO Y ESTE ACREEDOR NO FIGURA COMO PARTE EN LA CAUSA DE ACCIÓN.

ERRÓ EL TPI AL ASUMIR JURISDICCIÓN SOBRE LA MATERIA SIN ANTES RESOLVER LOS CONTINUOS SEÑALAMIENTOS DE FALTA DE JURISDICCIÓN SOBRE LA MATERIA.

ERRÓ EL TPI AL CONCEDER UNA SUSTITUCIÓN DE PARTE AUN CUANDO NO CONTABA CON JURISDICCIÓN SOBRE EL CASO POR ESTAR LOS ASUNTOS ANTE LA CONSIDERACIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIONES Y SER ELLO UNO DE LOS ERRORES SEÑALADOS.

ERRÓ EL TPI AL DICTAR SENTENCIA SUMARIA AUN CUANDO EXISTEN PLANTEAMIENTOS SOBRE LA MATERIA SIN ATENDER Y RESOLVER.

Por su parte, Oriental Bank presentó su *Oposición a Apelación Civil*. Posteriormente, este Tribunal emitió una *Sentencia* el 13 de mayo de 2019. En esta, revocó la *Sentencia Final*, pues el TPI autorizó la sustitución de parte el 18 de enero de 2017, sin jurisdicción.

No obstante, Oriental Bank instó una *Moción en Solicitud de Reconsideración*. Alegó que la sustitución de parte ocurrió en la vista de 5 de julio de 2017, cuando el TPI tenía jurisdicción. Por su parte, el

---

<sup>16</sup> *Íd.*, págs. 11-16.

matrimonio Figueroa Monge presentó un *Escrito en Oposición a Solicitud de Reconsideración*, en el cual sostuvo que la vista de 5 de julio de 2017 meramente ratificó la sustitución de parte que se autorizó mientras el TPI carecía de jurisdicción.

Con el beneficio de las comparecencias, se resuelve.

## II. Marco Legal

### A. Moción de Sentencia Sumaria

La Regla 36 de las Reglas de Procedimiento Civil regula el mecanismo de la sentencia sumaria. 32 LPRA Ap. V, R. 36. Mediante este, una parte puede establecer la ausencia de una controversia sustancial que amerite dilucidarse en un juicio. Así, el tribunal está en posición de aquilatar la prueba y adjudicar las controversias que plantean las partes. *Rodríguez Méndez, et als. v. Laser Eye Surgery Mgmt.*, 195 DPR 769, 784-785 (2016); *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation Club*, 194 DPR 209, 224-227 (2015). El propósito principal de este mecanismo procesal es prescindir del juicio en aquellos casos civiles en los cuales no existan controversias genuinas de hechos materiales. Así se materializa una solución justa, rápida y económica en los casos. *Meléndez v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 109 (2015); *S.L.G. Zapata Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013).

Quien promueve la resolución sumaria de un caso tiene que presentar una moción que esté fundamentada en cualquier evidencia (o declaraciones juradas) que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos relevantes y pertinentes sobre la totalidad o parte de la reclamación. 32 LPRA Ap. V, R. 36.1. "Un

hecho material (relevante) es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable". José A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, Tomo III, 1041 (Pubs. JTS 2011). La controversia sobre los hechos esenciales que activa la reclamación no puede ser especulativa o abstracta, sino real. Entiéndase, de naturaleza tal que "permita concluir que existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes". *Meléndez v. M. Cuevas*, *supra*, pág. 110 (2015); *Ramos Pérez v. Univisión de P.R.*, 178 DPR 200, 213-214 (2010); *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 848 (2010). Es decir, la resolución sumaria procede solo cuando surge con precisión y claridad que la otra parte no puede prevalecer bajo ningún supuesto de hechos y que el tribunal tiene a su disposición la prueba necesaria para resolver la controversia.

Al dictar sentencia sumaria, el tribunal debe: (1) analizar los documentos que se acompañan con la moción que solicita la sentencia sumaria, los que se acompañan con la oposición y aquellos que obren en el expediente judicial; y (2) determinar si el oponente controvirtió algún hecho material o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. *PFZ Properties, Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 DPR 881, 913-914 (1994). El tribunal dictará sentencia sumariamente si los documentos presentados demuestran que no hay controversia real sustancial en cuanto a algún hecho esencial y pertinente y que, como cuestión de derecho, procede la petición del promovente.

En cuanto a la facultad revisora de este Tribunal, en *Meléndez v. M. Cuebas, supra*, el Foro Judicial Máximo aclaró el estándar de revisión que se debe utilizar al evaluar las denegatorias o concesiones de mociones de sentencia sumaria. A saber, a este Tribunal le rigen los mismos criterios que al TPI. Por lo cual, este Tribunal solo puede considerar los documentos que se presentaron ante el TPI y determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos pertinentes y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. Además, este Tribunal debe examinar el expediente de la manera más favorable a la parte que se opone a la resolución sumaria. *Meléndez v. M. Cuebas, supra*, pág. 118. La revisión de este Tribunal es *de novo*. Este Tribunal debe asegurar que, tanto la solicitud de sentencia sumaria como la oposición correspondiente, cumplen con los requisitos de forma que requiere la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. Además, este Tribunal deberá enumerar los hechos que están en controversia y aquellos que están incontrovertidos. Finalmente, este Tribunal debe revisar si el TPI aplicó correctamente el derecho a los hechos planteados. *Meléndez v. M. Cuebas, supra*, pág. 119.

**B. Legitimación Activa y Pagaré Endosado en Blanco**

La doctrina de legitimación activa es una vertiente del principio de justiciabilidad. Esta se define como la capacidad de una parte para promover una acción, comparecer como litigante ante el tribunal, realizar con eficiencia actos procesales y obtener una sentencia vinculante. *Bhatia Gautier v. Gobernador*, 198 DPR 59, 69 (2017); *Lozada Tirado et al., v. Testigos Jehová*, 177 DPR 893, 924 (2010).



Por otra parte, la Ley Núm. 208-1995, según enmendada, conocida como la Ley de Transacciones Comerciales, 19 LPRA sec. 401 *et seq.* (LTC), regula los instrumentos negociables y las transacciones comerciales en nuestra jurisdicción. Según esta, un instrumento negociable es una promesa u orden incondicional de pago de una cantidad específica de dinero si: (1) es pagadero al portador o a la orden al momento de su emisión; (2) es pagadero a la presentación o en una fecha específica, y (3) no especifica otro compromiso o instrucción por parte de la persona que promete u ordena el pago que no sea el pago del dinero. *Des. Caribe v. Ven-Lour Enterprises*, 198 DPR 290, 298 (2017); 19 LPRA sec. 504 (a).

Al respecto, la Sección 2-109 de la LTC, 19 LPRA sec.509, dispone cuando un instrumento negociable es pagadero al portador o a la orden:

- a) Una promesa u orden es pagadera al portador si la misma:
  - 1) Especifica que es pagadera al portador o a la orden del portador o de otra forma indica que la persona en posesión de la promesa u orden tiene derecho al pago;
  - 2) no designa un tomador;
  - 3) especifica que es pagadera a, o a la orden de, efectivo (cash) o de otra forma indica que no es pagadera a una persona identificada.
- b) Una promesa u orden que no es pagadera al portador es pagadera a la orden si la misma es pagadera: (A) a la orden de una persona identificada, o (B) a una persona identificada o a su orden. Una promesa u orden que es pagadera a la orden es pagadera a la persona identificada.
- c) Un instrumento pagadero al portador puede convertirse en pagadero a una persona identificada si el mismo recibe un endoso especial de acuerdo con lo dispuesto en la sec. 555(a) de este título. Un instrumento pagadero a una persona identificada puede

convertirse en pagadero al portador si el mismo es endosado en blanco de acuerdo con lo dispuesto en la sec. 555(b) de este título.

Por su parte, la Sección 2-205 de la LTC, 19 LPRA sec. 555, define "un endoso en blanco":

- (b) Si un endoso es hecho por el tenedor de un instrumento y no es un endoso especial, el mismo es "un endoso en blanco". Cuando está endosado en blanco, un instrumento se convierte en pagadero al portador y puede ser negociado mediante únicamente la cesión de su posesión, hasta que sea endosado especialmente.

En esencia, un pagaré al portador se transfiere a través de la entrega. Desde ese momento, el tenedor o portador tiene legitimación activa para reclamar el pago. *Lozada Merced v. Registrador*, 100 DPR 99, 104 (1971); *E.M.L. Insurance Company v. Banco Popular*, 91 DPR 645, 651 (1965); *Vendrell v. Torres Aguiló*, 85 DPR 873, 876 (1962). En base a ello, nuestro Foro Judicial Máximo dispuso que:

Los títulos al portador, por no ser nominativos, por no determinarse en su constitución la persona del acreedor, representan un crédito a ser pagado a la persona que tenga el título en su poder, al que lo presenta, sea quien fuere, toda vez que se transmite por la simple entrega, sin necesidad de endoso ni formalidad alguna, pues la simple entrega representa su transmisión. *FDIC v. Registrador*, 111 DPR 602, 605 (1981). (Énfasis suplido).

Según la Sec. 2-301 de la LTC, 19 LPRA sec.601, las personas con derecho a exigir el cumplimiento de un instrumento son:

- (i) el tenedor del instrumento, (ii) una persona que no es el tenedor pero está en posesión del instrumento y tiene los derechos de un tenedor, o (iii) una persona que no está en posesión del instrumento pero tiene derecho a hacer valer el instrumento de acuerdo con las disposiciones de la Sec. 2-309 y de la Sec. 2-418(d). Una persona puede ser una persona con derecho a exigir el cumplimiento del instrumento aunque la

persona no sea el dueño del instrumento o esté en posesión ilegal del mismo.

En lo pertinente a este caso, el portador del instrumento puede exigir el cumplimiento de la obligación. Ello se debe a que este está cobijado por una presunción de que el pagaré es válido y que fue otorgado por causa justa y onerosa. Por ende, no viene obligado a probar que es el dueño del pagaré o que es tenedor de buena fe, o tan siquiera la causa onerosa específica que permitió su adquisición. La posesión, por sí sola, equivale a ostentar el título y confiera al portador la legitimación para exigir la obligación. *Liechty v. Descartes Saurí*, 109 DPR 496, 502 (1980); *Lozada Merced v. Registrador, supra*, pág. 104; *Navedo Torres v. Registrador*, 87 DPR 794, 798 (1963); *Vendrell v. Torres Aguiló*, 85 DPR 873, 876 (1962).

A la luz de la normativa citada, se resuelve.

### III. Discusión

Como se sabe, a este Tribunal le rigen los mismos criterios que al TPI a la hora de determinar si procede dictar una sentencia sumaria. Corresponde, pues, realizar un examen *de novo*. En primer lugar, se debe determinar si las partes cumplieron con los requerimientos de forma exigidos por la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*.

En el caso de *Oriental Bank*, su *Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria y en Solicitud de Desestimación de la Reconvención* cumplió con las exigencias de la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*. No obstante, la *Moción en Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria* del matrimonio *Figuerola Monge* no cumplió con alguno de los requerimientos de tal disposición. Sin embargo, el Foro

Máximo estableció en *Meléndez González v. M. Cuebas, supra*, pág. 110, que si quien promueve la resolución sumaria incumple con los requisitos de forma, el tribunal no tiene que considerar su pedido. Ello permite deducir que el incumplimiento de las partes con las formalidades que exige la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*, no determina la discreción que tiene el TPI para acoger la petición o su oposición. En este caso, el TPI, dentro del marco de actuación permisible, la acogió. Este Tribunal la acoge por igual.

Segundo, este Tribunal, a la luz de la normativa que rige, determina que la prueba que acompañó la moción de sentencia sumaria de Oriental Bank demostró que no existen hechos materiales o sustanciales en controversia. Así, este Tribunal adopta las siguientes determinaciones de hechos incontrovertidos:

1. El 31 de octubre de 2006, el matrimonio Figueroa Monge suscribió un pagaré por la cantidad de \$275,000.00 a favor del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Puerto Rico.<sup>17</sup> El pagaré identifica la dirección de la propiedad como "16 Estancias de Cupey, San Juan P.R. 00926."<sup>18</sup>
2. En esa misma fecha, el matrimonio Figueroa Monge otorgó una hipoteca mediante la escritura número 14 ante el Notario Rafael E. Dávila Thomas.<sup>19</sup> El bien inmueble se describió como sigue:

"RÚSTICA: Solar identificado en el plano de inscripción del proyecto Estancias de Cupey, con el número dieciséis (16), localizado en el Barrio Cupey Alto del término municipal de San Juan, Puerto Rico, con una cabida superficial de mil cincuenta punto trescientos metros cuadrados (1,050.300 m.c.). En lindes por el Norte, en cuarenta y uno punto cincuenta metros (41.50 m) con un solar número diecisiete (17) del mismo proyecto, por el Sur, en treinta y seis punto treinta metros (36.30 m) con solar número quince (15) del mismo proyecto, por el Este, en veintisiete

<sup>17</sup> *Íd.*, págs. 193-197.

<sup>18</sup> *Íd.*, pág. 193.

<sup>19</sup> Apéndice de *Oposición a Apelación Civil*, págs. 39-78.

punto cero cero metros (27.00 m) con Calle "D" del proyecto, y por el Oeste, en veintisiete punto cuarenta metros (27.40 m) con Área de Quebrada."<sup>20</sup>

3. Según la *Certificación y Declaración Jurada*, el matrimonio Figueroa Monge dejó de remitir los pagos mensuales desde el 1 de diciembre de 2015. Por lo cual, adeuda la suma de \$240,797.37 del principal, además de otros cargos e intereses.<sup>21</sup>

En su *Apelación*, el matrimonio Figueroa Monge reitera que un agente de servicios, como lo es Oriental Bank, no está legitimado para iniciar una acción legal de cobro de una deuda hipotecaria. Señala que el TPI ignoró sus múltiples señalamientos de falta de jurisdicción. También resalta que la sustitución de parte es nula, pues el TPI la autorizó mientras este Tribunal tenía la jurisdicción. Añade que es el Banco Bilbao Vizcaya quien debe procurar el cobro mediante la acción legal, pues el pagaré no está endosado a la orden de Fannie Mae. Agrega que Fannie Mae tampoco acreditó su legitimación para comparecer en el pleito. Razona que no procedía la resolución sumaria del pleito, pues existe controversia sobre la falta de jurisdicción del TPI.

Por su parte, Oriental Bank argumenta que está legitimado para instar la acción como poseedor del instrumento. Además, sostiene que su legitimación y la de Fannie Mae se acreditó en la vista de 5 de julio de 2017. Expone, además, que Fannie Mae es el dueño del pagaré a través de un endoso en blanco legal. También indica que el TPI atendió los méritos de las alegaciones de falta de jurisdicción del matrimonio Figueroa Monge de manera final y firme. Oriental Bank tiene razón.

---

<sup>20</sup> *Íd.*, pág. 73.

<sup>21</sup> *Íd.*, pág. 28.

Desde la *Demanda* inicial, Oriental Bank expresó que Fannie Mae es el dueño del pagaré, pero que este le delegó "ciertas responsabilidades entre las que se encuentra la posesión y custodia del pagaré y proveer el servicio de cobro del préstamo evidenciado con el pagaré objeto de reclamación."<sup>22</sup> Como se discutió, según la Sec. 2-301 de la Ley Núm. 208, un tenedor, e incluso un mero poseedor, está legitimado para instar una causa de acción y reclamar el cumplimiento de la obligación. Oriental Bank presentó el pagaré en la vista de 5 de julio de 2017. El TPI y el matrimonio Figueroa Monge lo inspeccionaron. Según la normativa que se citó, un pagaré endosado en blanco equivale a uno al portador. Esto significa que el poseedor del pagaré (Oriental Bank) tiene legitimación activa para reclamar el pago, toda vez que la posesión del pagaré equivale a ostentar el título y le da al poseedor legitimación para presentar su cobro.

El matrimonio Figueroa Monge tiene razón al indicar que el TPI erró cuando permitió la sustitución de parte a favor de Fannie Mae mientras este Tribunal ostentaba la jurisdicción el 18 de enero de 2017. Ahora bien, ello no incide sobre la sustitución que se llevó a cabo en la vista de 5 de julio de 2017. En esta, como se reseñó, las partes argumentaron sobre la legitimación de Oriental Bank y Fannie Mae para demandar al matrimonio Figueroa Monge. En específico, el matrimonio Figueroa Monge planteó que la sustitución de parte de 18 de enero de 2017 fue nula. Debido a este preciso argumento, el TPI revisó el pagaré original y le dio la oportunidad al

---

<sup>22</sup> *Íd.*, pág. 18.

matrimonio Figueroa Monge para también hacerlo. Acto seguido, el TPI constató la legitimación de Oriental Bank y Fannie Mae, y autorizó la sustitución de parte mediante el cambio del epígrafe. Posterior a ello, declaró no ha lugar los planteamientos de nulidad del matrimonio Figueroa Monge. Es decir, no solo el TPI autorizó la sustitución de parte mientras tenía jurisdicción,<sup>23</sup> sino que también atendió en los méritos los argumentos del matrimonio Figueroa Monge al respecto. Contrario a lo que alegó el matrimonio Figueroa Monge, ello no constituye una ratificación de la sustitución que se llevó a cabo mientras no había jurisdicción. En la vista de 5 de julio de 2017, cuando ya había recibido el mandato de este Tribunal y tenía jurisdicción, el TPI: (a) examinó *de novo* la solicitud de sustitución de parte; (b) escuchó los argumentos de las partes al respecto; (c) acreditó la legitimación de Oriental Bank y Fannie Mae; (d) inspeccionó el pagaré, al igual que el matrimonio Figueroa Monge; y (e) solo entonces autorizó la sustitución de parte.

Por otro lado, contrario a lo que sostiene el matrimonio Figueroa Monge, un endoso en blanco es válido en nuestra jurisdicción, máxime cuando el pagaré en controversia dispone: "Entiendo que el Prestador puede traspasar este Pagaré. Se llamará el "Tenedor del Pagaré" al Prestador y a cualquiera a quien se traspase este Pagaré y tenga derecho a recibir pagos bajo el mismo."<sup>24</sup> (Énfasis suplido). Esto es, el mismo pagaré reconoce que es uno al portador o tenedor, sin necesidad de un endoso especial. Por lo cual, bajo las

---

<sup>23</sup> El mandato de este Tribunal se notificó el 2 de mayo de 2017.

<sup>24</sup> Apéndice de *Apelación*, pág. 193.

disposiciones de la LTC discutidas, ello lo convierte en un endoso en blanco que le confiere autoridad al tenedor y a quien este se lo traspase para exigir el cobro del instrumento. En este caso, Fannie Mae adquirió el pagaré mediante endoso en blanco y lo traspasó a Oriental Bank para que fuese su portador y exigiera el pago de la obligación.

Finalmente, este Tribunal debe atender el último señalamiento del matrimonio Figueroa Monge sobre la existencia de controversias que prohíben la resolución sumaria. Examinados los argumentos del matrimonio Figueroa Monge, es forzoso concluir que no existen tales controversias. Atendido el asunto de la jurisdicción, el matrimonio Figueroa Monge no disputa los hechos centrales de la causa de acción que instó Oriental Bank, a saber, que solicitó un préstamo, firmó un pagaré y luego dejó de pagar las mensualidades correspondientes. Por demás, el matrimonio Figueroa Monge aceptó tales hechos desde su *Contestación a la Demanda*.<sup>25</sup> Estos sostienen la procedencia de la *Demanda*. Por lo cual, este Tribunal resuelve que no se cometieron los errores señalados.

#### IV.

Por los fundamentos expuestos, se confirma la *Sentencia* del TPI. Se deja sin efecto la *Sentencia* que este Tribunal emitió el 13 de mayo de 2019.

El Juez Hernández Sánchez disiente con opinión escrita.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>25</sup> Apéndice de *Oposición a Apelación Civil*, pág. 105. A las alegaciones de Oriental Bank, el matrimonio Figueroa Monge contestó "Nada que aportar."